CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 78/2021 ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MÉXICO

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a ocho de noviembre de dos mil veintiuno, se da cuenta al Ministro Luis María Aguilar Morales, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Números de registro
1. Copia certificada del oficio número 1.1865/2021 y anexo	
de María Estela Ríos González, quien se ostenta como	
Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, en	
representación del Presidente de la República.	
2. Escrito y anexos de Alfredo del Mazo Maza,	17140
Gobernador del Estado de México.	
3. Oficio SAF/PF/348/2021 de Salvador Juárez Galicia,	17367
quien se ostenta como Procurador Fiscal de la	
Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad	
de México.	

La documental indicada con el número uno, se ordenó agregar al presente asunto mediante proveído de cinco de octubre del año en curso, dictado en el expediente de solicitud de atención prioritaria 1/2021, mientras que las señaladas en los números dos y tres, fueron depositadas el veintisiete de octubre y el tres de noviembre del año en curso, a través del buzón judicial y recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el veintiocho de octubre y cuatro de noviembre siguiente. Conste

Ciudad de México, a ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y los anexos de cuenta presentados por el Gobernador del Estado de México, a quien se tiene con la personalidad reconocida en autos, mediante los cuales promueve ampliación de demanda, contra actos que atribuye al Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

A efecto de proveer lo que en derecho proceda respecto a la ampliación de demanda pretendida por el actor, conviene destacar que, en la demanda original, impugnó lo siguiente.

"IV. LA NORMA GENÉRAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO.

4.1. La elaboración, aprobación, publicación, resultados y omisiones en que incurrió la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo. Nueva edición (ENQEN). Cifras durante el Primer Trimestre de 2021, publicada el 17 de mayo del año en curso, a través de la página de internet del INEGI, bajo el número de comunicado de prensa 280/21, en relación con las cifras de población relativas al Estado Libre y Soberano de México, las cuales reportan una cantidad menor de población a la realmente existente en esta entidad federativa, lo que trajo como consecuencia inmediata que mi representada recibiera un monto menor por concepto de participaciones federales por lo que concierne a los meses de mayo y junio del año en curso, situación que prevalecerá con total certeza jurídica hasta en tanto no se publique una

Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo que registre correctamente la población del Estado de México, lo cual tuvo y seguirá teniendo un impacto fuerte a nivel presupuestal que altera el ejercicio del gasto público tanto del Estado de México como de sus Municipios.

Es importante destacar que, derivado del acto impugnado antes mencionado, la SHCP emitió los oficios folio No. 351-A-DGPA-C-2473, de fecha 20 de mayo de 2021, No. 351-A-DGPA-C-3047, de fecha 23 de junio de 2021, y No. 351-A DGPA-C-3160 de fecha 24 de junio de 2021, suscritos por Hil E. Hernández Loyola, Director de Cálculo y Análisis de Participaciones e Incentivos, de la Dirección General Adjunta de Transferencias Federales, de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas, de la SHCP (Anexos 2, 3 y 4), y recibidos por medio de correos electrónicos de feçha viernes 21 de mayo de 2021, miércoles 23 de junio de 2021, y viernes 25 de junio de 2021, dirección de correo electrónico: respectivamente, en la jarque@edomex.qob.mx (Anexos 5, 6 y 7), y a través de los cuales se informó al Lic. Rodrigo Jarque Lira, Secretario de Finanzas del Estado de México, que en términos de lo señalado por los artículos 2, 2-A, 3-A, 5 y 7 de la Ley/de Coordinación Fiscal y conforme al Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal vigente, el cálculo de la liquidación provisional de participaciones correspondientes a los meses de mayo y junio de 2021, así como el cálculo de la liquidación de participaciones por el primer ajuste cuatrimestral de 2021, referentes a mi representada; cálculos que se determinaron, entre otros elementos, aténdiendo a la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo. Nueva edición (ENOEN). Cifras durante el Primer Trimestre de 2021, publicada el 17 de mayo del año en curso, mismos que disminuyeron significativamente el monto esperado de løs recursos que por concepto de participaciones federales le corresponden al Estado de México y sus municipios.

No se omite señalar que, como actos inminentes respecto de los cuales se tiene la certeza jurídica de que se ejecutarán, derivado del acto impugnado emitido por el Instituto demandado, deben tenerse en consideración los siguientes:

- a) Los oficios que emita con posterioridad a la presentación de esta demanda la Dirección de Cálculo y Análisis de Participaciones e Incentivos, de la Dirección General Adjunta de Transferencias Federales, de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas, de la SHCP, y a través de los cuales se realice el cálculo de la liquidación provisional de participaciones federales para los meses subsecuentes del año 2021, en los que se tome como base para tales efectos la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo. Nueva edición (ENOEN). Cifras durante el Primer Trimestre de 2021, y de manera indirecta el Censo de Población y Vivienda 2020 y el Marco de Muestreo de Viviendas (mencionados en la propia Encuesta).
- b) Los oficios que emita con posterioridad a la presentación de esta demanda la Dirección de Cálculo y Análisis de Participaciones e Incentivos, de la Dirección General Adjunta de Transferencias Federales, de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas, de la SHCP, y a través de los cuales se realice el cálculo de la liquidación provisional de participaciones federales, en los que se tomen como base para tales efectos las Encuestas Nacionales de Ocupación y Empleo que en lo sucesivo se emitan por la autoridad respectiva, posteriores al primer trimestre de 2021, y que tomen como base el Censo de Población y Vivienda 2020 y el Marco de Muestreo de Viviendas.
- c) Los ajustes periódicos y liquidación definitiva que realizará la SHCP al monto de las participaciones federales que le corresponden al Estado Libre y Soberano de México, y que tomen como base la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo. Nueva edición (ENOE^N). Cifras durante el Primer Trimestre de 2021, así como las subsecuentes Encuestas Nacionales de

Ocupación y Empleo que al efecto se emitan, y que tomen como base el Censo de Población y Vivienda 2020 y el Marco de Muestreo de Viviendas.

4.2. Asimismo, tomando en consideración que la Encuesta a la que se refiere el numeral inmediato anterior, encuentra como sustento el Censo de Población y Vivienda 2020 y el Marco de Muestreo de Viviendas (mencionado en la propia Encuesta), igualmente se señalan como actos impugnados la elaboración, aprobación, publicación, resultados y omisiones en que incurrieron el Censo y el Marco referidos, únicamente por lo que concierne al conteo poblacional para el Estado de México, cuyo primer acto de afectación

4.3. Como actos inminentes de los que se tiene la certeza jurídica de que se ejecutarán, las Encuestas Nacionales de Ocupación y Empleo que se emitan para el segundo, tercero y cuarto trimestre del año 2021, así como para los años subsecuentes, que tomen como base el Censo de Población y Vivienda 2020 y el Marco de Muestreo de Viviendas, ya que ambos documentos son la base principal para la elaboración de las Encuestas Nacionales de Ocupación y Empleo."

se materializó con los oficios de la SHCP mencionados en el numeral 4.1

anterior.

Ahora bien, en el escrito de cuenta, **el Poder actor** pretende promover **ampliación de demanda por "<u>hechos nuevos</u>"**, consistentes en:

"4.4. El oficio 207./62/2021, INEGI.ESD3.01 de fecha 30 de abril de 2021, suscrito por el Director General adjunto de Encuestas Sociodemográficas y dirigido al Director del Instituto de Información e investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México (IGECEM).

Dicho documento fue conocido por mi representada con posterioridad a la presentación de la demanda y cobra relevancia, ya que en la contestación de demanda el INEGI lo invoca y adjunta como prueba a fin de acreditar diversas aseveraciones contenidas en su escrito, aunado a que está intimamente vinculado con los actos impugnados en el escrito inicial de demanda.

- **4.5.** El documento denominado 'Actualización de la Población a Través de la Muestra Maestra de Viviendas y su Validación por Estimaciones de Corto Plazo, INEGI, enero 2019.', el cual fue adjuntado por el INEGI a su escrito de contestación de demanda.
- **4.6.** El Acta de la Quinta sesión de la Junta de Gobierno del INEGI del 6 de mayo de 2021, la cual fue ofrecida como prueba por parte demandada en su escrito de contestación de demanda.
- **4.7.** La respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Número 330031221000037 de fecha 26 de octubre de 2021 por la Unidad de Transparencia del INEGI, [...].".

Establecido lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ampliación de la demanda en las controversias constitucionales debe tramitarse atendiendo a los mismos criterios y disposiciones que rigen respecto de la demanda original, y

3

¹ Artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.

en términos de las jurisprudencias P./J. 139/2000 y P./J. 55/2002, cuyos rubros son los siguientes: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA"² y "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA CON MOTIVO DE UN HECHO SUPERVENIENTE, DEBE PROMOVERSE DENTRO DE LOS PLAZOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."³

De las jurisprudencias que anteceden, se desprende que la ampliación de demanda constituye un derecho procesal, del cual puede hacer uso la parte actora con motivo de un <u>hecho nuevo</u> o <u>superveniente</u>, siempre y cuando lo lleve a cabo dentro de los plazos establecidos para cada caso.

En este orden de ideas, considerando los supuestos establecidos para la procedencia de la ampliación de la demanda, se advierten dos hipótesis para su presentación, a saber:

- a) Que al formularse la contestación de la demanda aparezca un **hecho nuevo**, caso en el que la ampliación deberá hacerse dentro de los quince días siguientes al de efectuada la aludida contestación, y
- **b)** En cuanto al **hecho superveniente**, es aquel que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda, pero antes del cierre de instrucción y, además, es susceptible de cambiar el estado jurídico en que se encontraba la situación al presentarse la demanda o entablarse la litis.

Ahora bien, de la lectura integral del escrito de ampliación de demanda y sus anexos, es posible advertir que el actor, pretende impugnar como hechos nuevos, los siguientes.

- "1. En la contestación de demanda, el INEGI adjuntó como prueba el oficio 207./62/2021, INEGI.ESD3.01 de fecha 30 de abril de 2021, suscrito por el Director General adjunto de Encuestas Sociodemográficas y dirigido al Director del Instituto de Información e investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, el cual fue conocido con posterioridad a la presentación de la demanda.".
- 2. Documento denominado "Actualización de la Población a Través de la Muestra Maestra de Viviendas y su Validación por Estimaciones de Corto Plazo, INEGI, enero 2019".
- 3. El Acta de la Quinta sesión de la Junta de Gobierno del INEGI del 6 de mayo de 2021, la cual fue ofrecida como prueba por parte demandada en su escrito de contestación de demanda.
- 4. Respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Número 330031221000037 de fecha 26 de octubre de 2021 por la Unidad de Transparencia del INEGI, [...].".

Asimismo, a lo largo del escrito de cuenta, el Poder Ejecutivo estatal, manifiesta que:

1. "[...] con el Acta de la Quinta Sesión de la Junta de Gobierno del INEGI celebrada el 6 de mayo de 2021, la cual fue presentada como prueba por el INEGI en su escrito de

² **Tesis P./J. 139/2000**. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII. Diciembre de 2000. Página 994. Registro 190693.

³ **Tesis P./J. 55/2002**. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII. Enero de 2003. Página 1381. Registro 185218.

contestación de demanda. De la lectura al contenido de dicha Acta puede apreciarse nuevamente que el INEGI no ha llevado a cabo la actualización del Marco de Muestreo de 2012 y que por tanto la nueva Metodología no se ha implementado, así que ese Muestreo contiene información obsoleta de hace nueve años lo cual es contradictorio a lo sostenido por el INEGI para cambiar de forma arbitraria y unilateral su metodología supuestamente para contar con información actualizada.".

- 2. Página 18, relativa al capítulo IX. CONCEPTOS DE INVALIDEZ "[...] PRIMERO. Los nuevos actos que se citan en esta ampliación de demanda constituyen una violación a los procedimientos que debió seguir el INEGI respecto a la actualización de su metodología para el levantamiento del Censo de Población y Vivienda 2020 que constituyen una violación a los principios constitucionales de fundamentación y motivación [...].". [El subrayado es propio].
- 3. página 26, "[...] el Estado de México tiene la facultad constitucional de aprobar la Ley de Ingresos local, como el Presupuesto de Egresos del Estado, y tratándose de este último es como se ejerce el gasto público durante el ejercicio fiscal correspondiente. Este es el ámbito competencial de naturaleza constitucional que como se demuestra en la presente demanda es vulnerado por las autoridades demandadas a través de los actos impugnados. Cabe destacar que, en este contexto, cualquier alteración al Presupuesto de Egresos Estatal implica una violación a la soberanía de mi representada (autonomía) y sus facultades constitucionales en el ámbito presupuestal, así como a nuestro sistema federal, ya que una disminución por demás injustificada por parte de la Federación a los ingresos que debe recibir una entidad federativa y sus municipios, se traduce necesariamente en un debilitamiento de las finanzas públicas [...]".
- 4. Página 27 "[,..] debido a las estimaciones irreales de población contenidas en la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo, Nueva edición (ENOEN). Cifras durante el Primer Trimestre de 2021, publicada el 17 de mayo del año en curso, la SHCP emitió los oficios folio No. 351-A-DGPA-C-2473, de fecha 20 de mayo de 2021, No. 351-A-DGPA-C-3047, de fecha 23 de junio de 2021, y No. 351-A DGPA-C-3160 de fecha 24 de junio de 2021, a través de los cuales se nos informa el cálculo de la liquidación provisional de participaciones correspondientes a los meses de mayo, junio y Primer Ajuste Cuatrimestral de 2021 (enero-abril), referentes a mi representada, alteró negativamente el monto de las participaciones federales (Fondo General de Participaciones y Fondo de Fomento Municipal) correspondientes al Estado de México por los meses de mayo y junio, así como por el periodo de enero a abril de 2021, [...].".
- 5. Página 28 "Tal y como se relató en el apartado de hechos y omisiones, los Resultados de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo. Nueva edición (ENOEN). Cifras durante el Primer Trimestre de 2021, no fueron emitidos conforme al procedimiento, constitucional y previsto, ya que ante la actualización que el INEGI consideró necesaria respecto de los datos relativos a la cantidad de población, no se cumplió con el procedimiento previsto en la normatividad que rige a tal órgano constitucional autónomo.".
- 6. Página 30 "[...] de los hechos narrados en los incisos precedentes, se advierte que el INEGI modificò la metodología para la elaboración de las diversas encuestas que aplica, entre ellas la ENOE, a efecto de ajustar los factores de expansión que se venían implementando, y de esta forma obtener proyecciones de población implícitas en la realización de encuestas de interés nacional, modificación metodológica que debió ser sometida por parte de dicho Instituto a una consulta pública, y una vez aprobada por la Junta de Gobierno del INEGI, difundida para su conocimiento público, antes de su implementación, en términos del artículo 26 de las Reglas para la Determinación de Información de Interés Nacional y el artículo 88 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, es decir, antes de la publicación de los Resultados de la ENOE^N. Cifras durante el Primer Trimestre de 2021, sin que existan constancias del cumplimiento de tales obligaciones. [...].".

- 7. Página 30 "[...] el INEGI, en el documento "Cambios en la estimación de población que se toma como base en la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo Nueva Edición (ENOE)", determinó unilateralmente utilizar una nueva metodología que consistió, entre otras cuestiones, en dejar de tomar en cuenta las proyecciones de población oficiales emitidas por el Consejo Nacional de Población (CONAPO), sustituyéndolas por actualizaciones a partir del Marco Maestro de Muestreo del INEGI, sin fundamentación ni motivación alguna, [...].".
- 8. Página 31 "[...] en cuanto a la modificación de la metodología referida, impidió a mi representada conocer la forma en que el INEGI mantendría actualizado este último instrumento estadístico con objeto de conservar vigente la cuenta poblacional, impidiendo de esta forma la emisión de las observaciones correspondientes, lo que nos dejó en estado de indefensión, en relación con el acto materia de la presente controversia, afectándose así la soberanía del Estado de México, lo que genera serias repercusiones en las haciendas públicas estatal y municipales.".
- 9. Página 32 "[...] en adición a lo manifestado en el escrito inicial de demanda y derivado de la contestación de demanda presentada por el INEGI, pudimos confirmar que la parte demandada reconoce expresamente que acorde a la Metodología presentada por la propia demandada y sujeta a consulta pública inicial, un elemento esencial para la efectividad de la estimación póblacional a través de la Muestra Maestra de Viviendas es la actualización del Marco Muestreo, situación que a la fecha la parte demandada no ha llevado a cabo y contrario a ello implementó de manera unilateral y arbitraria la nueva metodología sin previamente haber cumplido con su propia metodología, con documentos preliminares y no definitivos, sin contar con la aprobación previa de su Junta de Gobierno, lo que se traduce en la flagrante falta de motivación y fundamentación, [...].". [El subrayado y resaltado es propio].

Visto lo anterior, se arriba a la conclusión de que debe **desecharse** el escrito de ampliación de demanda, en virtud de que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII⁴, en relación con el diverso 27 de la citada Ley Reglamentaria, por las consideraciones siguientes:

En el caso, como se desprende del escrito de ampliación y del desarrollo de las manifestaciones, el Poder Ejecutivo del Estado de México, bajo lo establecido en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de la Materia, pretende ampliar la demanda, así como los conceptos de invalidez que en su momento fueron formulados en el escrito inicial en contra de los actos impugnados, los que relaciona con: 1) Documentos ofrecidos por la autoridad demandada en la contestación de demanda, que a decir del propio promovente fueron conocidos con posterioridad a la presentación de la presente controversia constitucional; y 2) Oficio de respuesta a la solicitud de acceso a la información, suscrito por la Unidad de Transparencia del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Al respecto, esta instrucción estima que <u>no se actualiza la figura de hechos</u> <u>nuevos</u>, en virtud de que los actos impugnados en la presente ampliación ya forman parte de la litis constitucional.

Lo anterior, toda vez que de las manifestaciones contenidas en el capítulo de hechos y antecedentes del escrito de cuenta, así como de su único concepto de invalidez, el actor evidencia que los actos señalados como nuevos constituyen lo que en su concepto es una violación a los procedimientos que

6

⁴ Artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]
VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. [...].

debió seguir la autoridad demandada, respecto a la actualización de su metodología para el levantamiento del *Censo de Población y Vivienda 2020*, lo cual, no constituye un hecho nuevo, sino que se trata de pruebas que sostienen el procedimiento llevado a cabo por la autoridad demandada en materia de censos y actividades estadísticas; documentales que se tendrán a la vista al momento de dictar sentencia.

Por tanto, se concluye que respecto a los actos que fueron conocidos en la contestación de la demanda, no pueden validamente considerarse como hechos nuevos, pues lo planteado en la ampliación, originalmente guarda relación con la impugnación que refiere en lo principal, pues bien, como se desprende de las transcripciones del Poder actor, los documentos que invoca, por un lado, pretenden señalar la modificación de una metodología implementada por la autoridad demandada y, por otro, que dicha actualización metodológica, concluyó en estimaciones irreales de la población contenida en la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo. Nueva edición (ENOE^N). Cifras durante el Primer Trimestre de 2021.

Además, se advierte que de los antecedentes que se narran en la ampliación de demanda y los argumentos que se esgrimen en el único concepto de invalidez se relacionan con cuestiones que ya forman parte de la litis de este juicio constitucional, pues se insiste, invoca violaciones a los procedimientos que debió seguir el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, así como a la metodología empleada para la elaboración de las diversas encuestas que aplica; de manera que, como se adelantó, dichos hechos invocados son aspectos de la litis originalmente planteada, respecto a la elaboración, aprobación, resultados y omisiones en que incurrió la encuesta impugnada en lo principal.

En el mismo tenor, respecto a las manifestaciones en el escrito de ampliación, en el sentido de señalar que las violaciones en torno a la metodología empleada dieron como resultado una invasión al ámbito competencial del actor, violando su autonomía hacendaria y presupuestaria, dicho aspecto forma parte del estudio de constitucionalidad en el presente medio de control, razón por la cual, respeto de él, se proveerá al momento de resolver el fondo del presente asunto.

Por otra parte, en relación con el segundo punto señalado por el actor, relativo a la respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Número 330031221000037 de fecha 26 de octubre de 2021, emitida por la Unidad de Transparencia del INEGI, el Poder Ejecutivo estatal sostiene que, dicho documento, acredita que la autoridad demandada -Instituto Nacional de Estadística y Geografía- implementó la nueva metodología sin cumplir con los requisitos que exige su ley.

Acorde a lo anterior, se indica que, por las características descritas en la documental citada con anterioridad, no se trata de un acto nuevo, toda vez que se advierte que se trata de un documento que guarda relación directa con los actos impugnados en la demanda inicial, específicamente, los esgrimidos en su apartado de hechos y antecedentes relativos a los actos impugnados, lo que sin duda, incluye cuestiones relacionadas con la Metodología empleada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para la implementación de

encuestas. Además, de que dicho documento no se dio con motivo de la contestación de la demanda.

En conclusión, de conformidad con las hipótesis normativas que ha establecido en jurisprudencia este Alto Tribunal, en el sentido de sostener que **hecho nuevo** es aquel que conoce la parte actora con motivo de la contestación de demanda, con independencia del momento en que haya tenido lugar, por lo que hace a los actos que aquí nos ocupan, no pueden válidamente considerarse como hechos nuevos, toda vez que los actos impugnados en la presente ampliación ya forman parte de la litis constitucional.

Así las cosas, es dable concluir que lo que pretende impugnar el actor, no reviste las características de hechos nuevos señalados por el Tribunal Pleno, máxime que existe una relación entre lo originalmente impugnado y lo manifestado en la presente ampliación de demanda, y en todo caso, dichas manifestaciones serán valoradas al momento de dictar sentencia, sin que lo anterior deba dar lugar a un nuevo emplazamiento de la autoridad demandada.

Por tanto, resulta inconcuso que, en el caso, <u>se actualiza plenamente la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, en relación con el diverso 27 de la Ley Reglamentaria de la Materia</u>; siendo aplicable la tesis jurisprudencial de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE."⁵.

No obstante, a efecto de respetar el derecho procesal de la parte actora a ofrecer todo tipo de pruebas, con fundamento en los artículos 31⁶ y 32, párrafo primero⁷, de la Ley Reglamentaria de la Materia, se le tiene **ofreciendo**, **como pruebas documentales**, las que acompaña a su escrito de ampliación de demanda, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos. Asimismo, se tienen por hechas las manifestaciones del promovente.

Por otro lado, intégrense al expediente, para que surta efectos legales, el oficio de cuenta, presentado por quien se ostenta como Procurador Fiscal de la Ciudad de México, mediante el cual realiza diversas manifestaciones a manera de *amicus curiae*, en relación con el presente medio de control constitucional.

Sin embargo, no ha lugar a acordar de conformidad sus solicitudes, en el sentido de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, toda vez que la citada autoridad no es parte dentro de este medio de impugnación.

⁵ P:/J. 98. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Enero de 1998. Página 898. Registro 196923.

⁶ Artículo 31 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁷ Artículo 32 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...].

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10⁸ y 11, párrafo primero⁹, de la citada Ley Reglamentaria, en relación con el 598¹⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1¹¹ de la citada ley.

Por otra parte, vista la copia certificada del oficio y el anexo de cuenta, de la Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, a quien se tiene por presentada con la personalidad que ostenta¹², **en representación del Presidente de la República**, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, lo anterior, de conformidad a lo ordenado en proveído de cinco de octubre de dos mil veintiuno, dictado en autos de la **solicitud de atención prioritaria 1/2021**, **deducida de la presente controversia constitucional**, en el que, entre otras cuestiones, se ordenó formar la respectiva solicitud, a efecto de someterla a consideración del Tribunal Pleno de este Alto Tribunal.

Con fundamento en el artículo 29¹³ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;

⁸ Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia;

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u organos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y IV. El Fiscal General de la República.

⁹ Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones Ty II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

¹⁰ Artículo 598 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Para mejor proveer, el juzgador podrá valerse de cualquier persona, documento o cosa, a petición de parte o de oficio, siempre que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

El juez deberá recibir todas aquellas manifestaciones o documentos, escritos u orales, de terceros ajenos al procedimiento que acudan ante él en calidad de *amicus curiae* o en cualquier otra, siempre que sean relevantes para resolver el asunto controvertido y que los terceros no se encuentren en conflicto de interés respecto de las partes.

El juez en su sentencia deberá, sin excepción, hacer una relación sucinta de los terceros que ejerzan el derecho de comparecer ante el tribunal conforme a lo establecido en el párrafo anterior y de los argumentos o manifestaciones por ellos vertidos.

El juez podrá requerir a los órganos y organismos a que se refiere la fracción I del artículo 585 de este Código o a cualquier tercero, la elaboración de estudios o presentación de los medios probatorios necesarios con cargo al Fondo a que se refiere este Título.

Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

De conformidad con la copia certificada del nombramiento expedido por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de la promovente como Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, y en términos de lo dispuesto en el artículo único del Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil uno, que establece lo siguiente.

Único. El Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que el titular del Ejecutivo Federal sea parte o requiera intervenir con cualquier carácter, salvo en las que expresamente se le otorgue dicha representación a algún otro servidor público.

La representación citada se otorga con las más amplias facultades, incluyendo la de acreditar delegados que hagan promociones, concurran a las audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan incidentes y recursos, así como para que oigan y reciban toda clase de notificaciones, de acuerdo con los artículos 4o., tercer párrafo, y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹³ Artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o

Unidos Mexicanos, se señalan las **once horas del lunes veintidós de noviembre de dos mil veintiuno**, para que tenga verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, **mediante el sistema de videoconferencias**, previsto en el artículo 11, párrafo primero 14, del Acuerdo General Plenario 8/2020.

Para asistir a la celebración de la audiencia a través de dicho sistema, las partes deberán observar lo regulado en el citado artículo 11¹⁵ del Acuerdo General Plenario 8/2020, por lo que, con fundamento en el artículo 297, fracción II¹⁶, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se les requiere para que, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, mediante promoción presentada físicamente en el buzón judicial, o bien, remitida a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN), el respectivo representante legal de cada una de las partes o delegado, envíen:

la reconvención, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.

¹⁴ Acuerdo general Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

Artículo 11. Cuando el Ministro instructor así lo determine, atendiendo a lo solicitado por las partes o las circunstancias lo hagan conveniente, las audiencias referidas en los artículos 32 y 34 de la Ley Reglamentaria se celebrarán por videoconferencia con la presencia por vía electrónica de las partes que al efecto comparezcan, de la persona Titular de la STCCAI quien las conducirá y dará fe de lo actuado, así como por el personal de dicha Sección que aquélla designe.

[...].

15 Acuerdo general Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

Artículo 11. Cuando el Ministro instructor así lo determine, atendiendo a lo solicitado por las partes o las circunstancias lo hagan conveniente, las audiencias referidas en los artículos 32 y 34 de la Ley Reglamentaria se celebrarán por videoconferencia con la presencia por vía electrónica de las partes que al efecto comparezcan, de la persona Titular de la STCCAI quien las conducirá y dará fe de lo actuado, así como por el personal de dicha Sección que aquélla designe. Para la preparación, celebración e integración a los autos de una audiencia por videoconferencia, se atenderá a lo siguiente:

I. En el proveído en el que se fije la fecha y hora en la que tendrá lugar, se deberán indicar los datos necesarios para acceder a la respectiva videoconferencia por vía electrónica y se requerirá a las partes para que indiquen en la promoción electrónica mediante la que desahoguen dicho requerimiento, la o las personas que acudirán por vía electrónica en su representación, quienes deberán contar con FIREL;

II. La audiencia se dará por iniciada a más tardar dentro de los quince minutos posteriores a la hora fijada para su desahogo con el objeto de permitir que las partes, por si o por conducto de sus representantes legales o de sus delegados, realicen el enlace electrónico correspondiente, mediante el uso de FIREL. Vencido dicho lapso la persona titular de la STCCAI hará constar las partes que se encuentran presentes en la audiencia y la declarará iniciada;

III. A continuación, incluso de considerarlo pertinente durante el desarrollo de la audiencia, la persona Titular de la STCCAL verificará que quienes acuden a ésta puedan verla y oírla nítidamente, así como lo manifestado por las partes o quienes acuden en su representación, para lo cual les preguntará a éstas si las condiciones de audio y video permiten esa nitidez;

V. En el caso de que por razones técnicas o extraordinarias no resulte posible llevar a cabo la audiencia a distancia, la persona. Titular de la STCCAI dará cuenta al Ministro instructor para que determine si se lleva a cabo mediante videoconferencia en una nueva fecha o bien, con la presencia física de las partes en la respectiva sala de audiencias;

V. En la audiencia se dará cuenta con las promociones y las pruebas ofrecidas por las partes, previamente o durante ésta; en la inteligencia de que la OCJC deberá dar aviso de inmediato a la persona Titular de la STCCAI sobre aquéllas que se reciban incluso durante la celebración de la audiencia respectiva, y

VI. En el acta que al efecto se levante se harán constar las actuaciones realizadas en la audiencia, con el objeto de dar cuenta al Ministro instructor para que acuerde lo conducente; sin menoscabo de que aquélla y el videograma respectivo se agreguen, por una parte, al Expediente electrónico correspondiente y, por otra, en el soporte físico que corresponda, como anexo del expediente impreso.

Las comparecencias que deban realizar las partes ante la presencia judicial en los asuntos regulados en este Acuerdo General, previo acuerdo del Ministro instructor, se llevarán a cabo mediante el sistema de videoconferencias previsto en el párrafo primero de este artículo, bajo la conducción del actuario designado para tal efecto y cumpliendo, en lo conducente, las formalidades previstas en este numeral para el desarrollo de audiencias.

¹⁶ **Artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles**. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: [...] II. Tres días para cualquier otro caso.

- 1. Nombre completo del representante legal y/o de los delegados que tendrán acceso a la audiencia y que acudirán en forma remota, quienes deberán contar con **FIREL** o, en su caso, con firma electrónica **FIEL** (e.firma) vigente.
- 2. Proporcionar la Clave Única de Registro de Población (CURP), de las personas que tendrán acceso a la audiencia y que acudirán en forma remota.
- 3. <u>Copia de las identificaciones oficiales con</u> <u>fotografía</u> con las que se identificarán el día de la audiencia.

Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, de no dar cumplimiento a la totalidad de los requisitos antes indicados, se entenderá que no es su voluntad participar en el desarrollo de la audiencia y en el entendido de que, una vez que este Alto Tribunal verifique que la FIREL o firma electrónica FIEL (e.firma) proporcionadas se encuentran vigentes, se acordará favorablemente la autorización, lo cual únicamente será notificado por lista.

La audiencia se llevará a cabo mediante la plataforma electrónica denominada "ZOOM", con la presencia por vía electrónica de las partes que al efecto comparezcan, de la Titular de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, quien las conducirá y dará fe de lo actuado, así como por el personal de dicha Sección que ella designe.

El ingreso a la audiencia será a través del link https://www.se.pjf/gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f en el que deberán ingresar su CURP y FIREL o con firma electrónica FIEL (e.firma), debiendo registrar el expediente en que se actúa y el acceso a la audiencia será mediante los botones "AUDIENCIAS" y "ACCEDER".

Cabe precisar que el botón de acceso podrá estar habilitado hasta quince minutos después de la hora fijada para la audiencia y, al inicio, <u>deberán mostrar</u> la misma identificación que remitieron.

Se hace del conocimiento de las partes que, a efecto de llevar a cabo la referida audiencia, en atención a lo determinado en el artículo 11, fracción V, del citado Acuerdo General Plenario 8/2020, se dará cuenta con las promociones y las pruebas ofrecidas previamente o durante la celebración de ésta, cuya presentación debe realizarse a través del "Buzón Judicial", o bien, mediante sistema electrónico de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En términos del artículo 287¹⁷ del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

¹⁷ **Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles**. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

Por la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282¹⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la mencionada Ley Reglamentaria, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo, en términos del Considerando Segundo¹⁹, artículos 1²⁰ y 9²¹, del citado Acuerdo General Plenario **8/2020**.

Notifiquese; por lista, por oficio, y por única ocasión en su residencia oficial al Poder Ejecutivo Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 32²², del referido Acuerdo General Plenario 8/2020; y mediante **MINTERSCJN** regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a la <u>Fiscalía General de la República</u>.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; a efecto de

¹⁸ **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles**. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

¹⁹ Acuerdo general Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

Segundo. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (EIREL), y

²⁰ Acuerdo general Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

Artículo 1 El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

²¹ Acuerdo general Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

²² Acuerdo general Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

Artículo 32. Cuando se estime conveniente ordenar por la naturaleza del acto que una notificación se realice por oficio a una parte que haya manifestado expresamente su consentimiento para recibir aquéllas por vía electrónica, en términos de lo previsto en el artículo 4o. de la Ley Reglamentaria, únicamente se agregarán al expediente impreso y al Expediente electrónico que corresponda, las constancias respectivas a las notificaciones realizadas por el actuario, sin menoscabo de que en la bitácora de notificaciones del acuerdo correspondiente, se precise el tipo de notificación que se llevó a cabo.

que, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 4, primero²³, y 5²⁴ de la invocada Ley Reglamentaria de la Materia, se lleve a cabo la diligencia de notificación a la referida autoridad, en su residencia oficial, de lo ya indicado; en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **oficio 8236/2021**, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de

envío respectivo en el sistema electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del proveído de ocho de noviembre de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, en la controversia constitucional **78/2021**, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de México. **Conste**.

JOG/DAHM/EAM

²³ Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...].

²⁴ Artículo 5 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 78/2021 Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx Identificador de proceso de firma: 92749

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Filliante	Nombre	LUIS MARIA AGUILAR MORALES	Estado del	211			
		EGIO IVI/ II (I/ (/ (GOIL/ II (IVIOT V ILEO	certificado	OK	Vigente		
	CURP	AUML491104HDFGRS08			Α		
	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000000000000000	Revocación	OK	No revocado		
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/11/2021T16:57:46Z / 11/11/2021T10:57:46-06:00/	status firma	OK/	Valida		
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION					
	Cadena de firma				\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\		
Firma	7e 8d 4c 2b 19 c6 b1 7b be 3d 2b 4c 88 fe a4	f5 24 34 65 b7 3c 39 a2 c9 6f 41 04 80 75 29 b7 ca 4f c1 75 °	1d 78 ca 1/b c	d 32	3b 05 de 1c 34		
	23 e5 02 2f a3 41 c7 63 c9 bc b9 c9 76 f2 38 1	7 32 80 f1 f4 29 88 ed 5c fa 82 83 8f f1 3c b6 d5 66 b5 99 bb	b 8b a4 42 [∖] 36	63 e3	4e fc a6 09		
	f3 28 db bc 16 d4 1c f3 38 2c 6f 7a 19 a2 c0 e0 28 4b c0 c7 2e 11 49 9c 0c 4b 91 8b fb a6 dd f9 8d 82 bf c1 33 57 20 ea 19 68 dc 2c b0 bd						
	a6 3e de c6 04 6f 4b 6c cf cb 6c ad 09 73 4f 4e 16 8a 08 4a be 18 44 7c 0b 7d 3d 59 69 52 56 e3 f8 37 c3 ce 53 57 2f 16 ef 67 18 4e 6b ae						
	c6 d0 44 3c 69 6c f6 aa 69 16 bb fa f4 56 ed fe d5 de 5b ef 76 3f fe 18 70 26 51 42 cd 09 46 b6 e0 5b c6 d1 8b 32 37 72 dd ae 14 67 bb a1						
	63 dc 3e e9 49 33 11 06 52 1a 7d 37 e2 96 18 8b b0 a7 a2 ea f7 d4 ef 90 1e 09						
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/11/2021T16:57:46Z/ 11/11/2021T10:57:46-06:00	7				
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
OCSP	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	lúmero de serie del certificado OCSP 706a6673636a6e000000000000000000000000000000000						
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/11/2021T16:57:46Z / 11/1/1/2021T10:57:46-06:00					
Estampa TSP	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	ldentificador de la secuencia	4231686					
	Datos estampillados	F0047B2D92FFA581D1B57A50FF217A963DE7FC37C02521D60A20C1C5D6BF7F02					

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del	OK	Vigente	
	CURP	CORC710405MDFRDR08	certificado		0 * **	
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/11/2021T00:41:49Z / 10//11/2021T18:41:49-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma					
	/ .	3 8c 82 00 95 61 f2 29 e7 6f e6 14 1b 39 16 fb 9d ed 49 e				
		40 5c 20 e5 5c de 2a c4 f8 e7 76 88 70 a3 36 91 a6 ac 46				
	67 9a 57 04 e9 d1 21 ab f5 eb 9e 7f 88 3e 31	21 3b ed d8 b5 23 08 e4 bd 93 47 39 6c 33 09 dc 73 5d 0	d 10 a1 52 67 6	5 e1 1	e b7 37 d1 0	
	45 7e 44 68 f7 18 6e 64 <u>41 51 9d f</u> 1 7b 64 8c 6	68 8b c8 10 46 01 96 ba 29 08 60 20 71 27 4c 84 aa 7f 06	6 eb 9a e4 af 8e	8e 95	bd a6 03 b1	
	ce 52 54 a9 8f 44 31 02/93 f0 18 ca 14 cb 17 0	0c 14 0f c4 24 16 dc 60 0b ff d7 72 ef fa 82 eb f3 a1 af 2f 2	2d 59 3e 27 03 4	45 bc 3	3c f7 f5 3a ff	
	07 57 ed bf 2c e9 c4 8a 0e cd 9f 9e 53 18 2a f9 2e 32 b0 2b de 15 2e 1c b6 26					
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/11/2021T00:41:49Z / 10/11/2021T18:41:49-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
OCSP	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000001b62				
E (TOD	Fecha (UTC / Ciudad de México)	41/11/2021T00:41:49Z / 10/11/2021T18:41:49-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	1			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	4229695				
	Datos estampillados	674F96226BD25CBA18D833B10B31639E550305B6C04	48683A5733734	175B1	A6D71	